



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.447

"GÓMEZ, MARCIAL EMILIO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N°
27.675 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE LA PLATA, SALA III".

La Plata, 21 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.447-RQ, caratulada:
"Gómez, Marcial Emilio s/ Recurso de queja, en causa n°
27.675 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de La Plata, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de La Plata, mediante el
pronunciamiento dictado el 14 de julio de 2017, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley incoado por la asistencia técnica de Marcial
Emilio Gómez contra la decisión de ese órgano que
confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 4
departamental, que lo había condenado a la pena de seis
meses de prisión de ejecución condicional por hallarlo
autor penalmente responsable del delito de violación de
domicilio (v. fs. 44/46).

Para así decidir, halló abastecidos los
recaudos de los arts. 482 y 483 del Código Procesal
Penal, mas no los previstos en el art. 494 del mencionado
digesto para el tipo recursivo escogido (v. fs. 44 y
vta.).

Recordó que aquél constituye el carril idóneo
para el tratamiento de las cuestiones federales que

///

pudieran encontrarse involucradas, a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", y resaltó la necesidad de un correcto planteamiento a tal fin, circunstancia que no observó en la especie (v. fs. cit./45 vta.).

II.- Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Germán Cernuschi- articuló recurso de queja (v. fs. 52/55 vta.).

Discrepó con la conclusión del resolutorio intermedio en cuanto denegó la vía intentada con basamento en la insuficiencia del planteo federal. Así, indicó que allí se había desarrollado correctamente la cuestión y transcribió el punto "III. ADMISIBILIDAD" del recurso extraordinario (v. fs. 53/54 vta., en función de fs. 47 vta./48 vta.).

Señaló que esa parte había hecho clara referencia al tratamiento brindado por la sala cuarta respecto de los primeros momentos del proceso, y que jamás intentó introducir una nueva cuestión. En ese derrotero, esgrimió que de la simple lectura del ensayo extraordinario se desprendía que todas las alegaciones compartían idéntico sentido (v. fs. 48 vta.).

Finalmente, insistió en el correcto planteamiento de las cuestiones de naturaleza federal y estimó involucrados diversos principios y garantías constitucionales (v. fs. cit./49).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Lo cierto es que, más allá de la imprecisión que se observa del escrutinio efectuado por la Cámara, la defensa no controvierte eficazmente lo decidido sino que dirige sus esfuerzos a reiterar que la vía extraordinaria



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.447

portaba agravios federales con entidad para ser tratados, reeditando el acápite desarrollado en el libelo impugnativo, lo que no logra contrarrestar la falta de suficiencia del planteo federal concluida por el *a quo*.

Para más, las restantes aseveraciones esgrimidas por el quejoso no consiguen demostrar el yerro del Tribunal de Alzada al desplegar el juicio de admisibilidad negativo, a tenor de su formulación desvinculado de las concretas circunstancias del caso.

IV.- Sólo resta señalar que, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73.016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- Rechazar la queja traída por la defensa técnica de Marcial Emilio Gómez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II.- Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31, segundo

///

párrafo, dec. ley 8904/77 y Ac. 3871 de esta Corte, del 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1017